

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Código civil.)
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »
ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA
Calle de Victorio, 1 y Paco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, salieron ayer mañana de Huelva con dirección á Sevilla, donde se encuentran sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» núm. 288 de 14 Octubre)

MINISTERIO DE HACIENDA

Conclusión (1)

Séptimo. Las primeras enajenaciones de los bienes que en la actualidad constituyen colonias agrícolas y poblaciones rurales, hechas por los fundadores de las mismas ó sus herederos.

El mismo tipo se aplicará á las primeras sucesiones directas de los mismos bienes, todo sin perjuicio de los derechos adquiridos á la publicación de la ley de 31 de Diciembre de 1881 y de lo que dispongan las leyes especiales que en adelante se dicten respecto á dichas colonias y poblaciones.

Octavo. Las adquisiciones hechas directamente de los bienes enajenados por el Estado en virtud de las leyes desamortizadoras de 1.º de Mayo de 1855 y 12 de Mayo de 1865.

Noveno. Las redenciones de los censos de igual procedencia verificadas con arreglo á las citadas leyes.

Décimo. Las adquisiciones de bienes inmuebles y derechos reales verificadas por las empresas de ferrocarriles en virtud de la ley de Expropiación.

Undécimo. Las adquisiciones de igual clase de bienes y derechos reales realizadas por las empresas de canales de riego, según lo dispuesto en la ley de 3 de Agosto de 1866.

Duodécimo. Las transmisiones de los citados bienes y derechos verificadas con arreglo al Convenio celebrado con la Santa Sede en 25 de Junio de 1867 sobre capellanías, colativas, de patronato familiar, memorias, obras pías y otras fundaciones análogas.

Décimotercero. Los contratos de transmisión de templos destinados al culto de la religión Católica Apos-

tólica Romana; así como los legados en metálico que para su construcción ó reparación se hagan.

Décimocuarto. Los contratos de adquisición de terrenos que los Ayuntamientos y Diputaciones hagan para el ensanche de las vías públicas.

Décimoquinto. Las concesiones de aprovechamiento de aguas que otorgue el Estado, y los contratos que sobre ellas lleven á cabo el Estado, las provincias y los municipios.

Décimosexto. Los actos de traspaso del derecho de explotación y los de transmisión en cualquier forma de los ferrocarriles y canales de riego, siempre que deban revertir al Estado concluido el término de las concesiones.

Décimoséptimo. La constitución y extinción de las hipotecas en garantía del precio ó parte de él en las ventas.

Art. 4.º Sólo el Estado gozará de exención del impuesto por la adquisición á su favor de bienes, valores ó derechos reales, de cualquiera clase que sean.

Las transmisiones de los edificios que se construyan en las zonas de ensanche continuarán devengando la mitad de los derechos, según la ley de 22 de Diciembre de 1876.

En todo caso, satisfará el impuesto el que adquiera ó recobre el derecho gravado, y aquél á cuyo favor se reconozcan, transmitan, declaren ó adjudiquen los bienes y derechos. En los arrendamientos corresponderá dicho deber al arrendatario ó colono, salvo los pactos especiales en contrario.

Art. 5.º El impuesto recae sobre el valor de los bienes y derechos sujetos al mismo.

El de los primeros se establece con relación al precio en venta, y el de los segundos con sujeción á las reglas siguientes:

1.º El del derecho de usufructo, el de la nuda propiedad, y de los de uso y habitación, el 25 por 100 del valor de la finca.

2.º En los usufructos de carácter general constituidos por testamento, abonará el usufructuario el 25 por 100, y el nudo propietario el 75 por 100 restante, hasta completar el derecho correspondiente á la sucesión en su caso, con arreglo á la tarifa comprendida en el artículo 2.º

3.º Las servidumbres reales, por el 5 por 100 del valor del predio dominante.

El valor de los bienes que se transmitan por herencia, se fijará

para los efectos del impuesto deduciéndose el importe de las deudas del causante, cuya certeza conste en escritura pública ó en otro documento de legitimidad indudable.

Art. 6.º Los documentos referentes á toda clase de contratos, sean públicos ó privados, así como las informaciones posesorias ó de dominio, se presentarán á la liquidación del impuesto dentro de los treinta días hábiles, siguientes al de su otorgamiento ó autorización.

En igual plazo se presentarán los testimonios ó certificados de ejecutorias judiciales ó administrativas, á contar desde la fecha en que fueren ejecutorios. Cuando los documentos de que se trata se otorgasen en otra nación de Europa, el plazo para la presentación será de ocho meses; si lo fuesen en Africa ó América, dos años y si en Asia ú otros países, tres años.

El plazo para la presentación de documentos relativos á herencias y legados será de seis meses ó de un año si se solicitare prórroga del Delegado de Hacienda en la provincia, á contar desde el fallecimiento del causante. Cuando la sucesión se cause en otra nación de Europa, dichos plazos de seis meses ó de un año se ampliarán respectivamente á nueve meses y á año y medio; si ocurriere en Africa ó América á un año y dos años, y si tuviere lugar en Asia á un año y medio y tres años.

Las prórrogas, bien sean para la presentación de los documentos á la liquidación del impuesto, bien para la realización del pago, cuando su otorgamiento corresponde al Ministerio de Hacienda, llevarán aparejada la obligación de satisfacer el 6 por 100 de interés de demora durante el tiempo por el que se utilicen, cuyos intereses no podrán condonarse. El Ministro podrá, no obstante, condonar en el caso en que se pruebe que la declaración de herederos está pendiente de resolución judicial.

Art. 7.º Las multas, así por falta de presentación como de pago, no podrán exceder del 10 por 100 sobre la cuota liquidada y se considerarán impuestas de derecho por el mero transcurso de los plazos legales, siendo por tanto liquidables y exigibles desde luego por los liquidadores, á reserva de dar cuenta para su aprobación á los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de los recursos que los interesados estimen procedentes. A los liquidadores corresponderá en dichas multas la tercera parte de las mismas.

Los que incurran en ellas, aunque por circunstancias extraordinarias debidamente comprobadas sean relevados de su pago, satisfarán precisamente en todos los casos por razón de demora el 6 por 100 de interés anual sobre el importe del impuesto liquidado. Igual interés abonarán los que obtuvieran prórroga de los plazos para la presentación de documentos, cuya prórroga no se otorgará sino por circunstancias muy atendibles. Exceptuánse, sin embargo, las prórrogas que con arreglo al art. 6.º de esta Ley otorguen los Delegados de Hacienda, las cuales no devengarán intereses.

No se concederán en adelante perdones generales de multas sino en virtud de una ley.

Los perdones, sean ó no generales, no alcanzarán á la parte de multa correspondiente al denunciador y los individuales tampoco á la que se señala en las multas al liquidador. Tampoco podrán condonarse los intereses de demora que se liquiden conjuntamente con las multas.

Art. 8.º La Administración puede obligar por medio de apremio á la presentación de documentos ó declaraciones de valores cuando haya terminado el plazo legal para efectuarlo.

Por las oficinas liquidadoras se incoarán y tramitarán en todo caso las diligencias oportunas contra cualquiera persona, Sociedad ó Corporación que resulte deudora á la Hacienda por falta de presentación de los documentos dentro de los plazos establecidos, utilizando al efecto los medios que se señalarán en el reglamento, pero cuidando de dar cuenta á la Delegación en la provincia de las diligencias que instruyeren, las cuales procurarán simplificar y perfeccionar en cuanto sea dable en beneficio de los intereses del Tesoro.

Para hacer las notificaciones y demás requerimientos que exija la gestión del impuesto, tendrán derecho los liquidadores á utilizar la cooperación de los Alcaldes y agentes ejecutivos ó de los funcionarios á quienes compete instruir los expedientes de apremio por débitos de contribuciones; debiendo remitir mensualmente á estos últimos certificación de los individuos que se hallaren en descubierto, ya por el concepto de cuotas ó de intereses y multas liquidadas, á fin de que inmediatamente, y con arreglo á las disposiciones que regulan el procedimiento por débitos á la Hacienda-

(1) Véase el *Boletín* de ayer.

se incoen las diligencias de ejecución contra los interesados. De dichas certificaciones se enviará copia para su conocimiento a la Delegación de Hacienda en la provincia.

Art. 9.º En las transmisiones a título lucrativo se comprobarán siempre los valores declarados, pero podrá suspenderse la comprobación por el plazo máximo de un año, si el interesado lo solicitare, viniendo en tal caso obligado a abonar el 6 por 100 de interés anual de demora entre el impuesto que pague y el que se liquidara después de practicada la liquidación. La acción administrativa de comprobación prescribe al año de la presentación de los documentos a liquidar cuando éstos son públicos y solemnes. En el reglamento se fijarán los casos en que deba procederse a la comprobación y los en que corresponda sufragar los gastos de tasación al contribuyente ó a la Administración.

Las oficinas liquidadoras aprobarán la comprobación del valor de los inmuebles cuando no exceda de 25.000 pesetas, y cuando además los valores que resulten de la comprobación sean menores que los declarados, ó siendo mayores, sean aceptados por el contribuyente; pero dándose cuenta en todo caso a la Delegación de Hacienda, la cual podrá, dentro del plazo de un año, reclamar del liquidador el expediente de comprobación y hacer sobre él los reparos que sean procedentes, debiendo dictar siempre su resolución en el término de dos meses.

No podrán hacerse alteraciones en los amillaramientos de la riqueza inmueble, sin la previa presentación del título ó documento en que conste la transmisión y el pago de los derechos correspondientes. Siempre que resulte una finca no amillorada, ó con mayor extensión superficial de la que arroje el amillaramiento, y cuando por efecto de la tasación pericial aparezca un aumento de valor en los bienes sujetos al impuesto de Derechos reales, el liquidador expedirá a cargo de los interesados la oportuna certificación, a los efectos del amillaramiento.

Los peritos tasadores que se nombren para el justiprecio de las fincas sujetas al impuesto de Derechos reales, devengarán los mismos derechos y dietas que los señalados a los tasadores de fincas sujetas a la desamortización. En ningún caso el total de los derechos y dietas podrá exceder del 20 por 100 del impuesto que por Derechos reales pague la finca justipreciada. La tasación de los bienes inmuebles de todas clases, sujetos al referido impuesto, se verificará por peritos nombrados por el Juez de primera instancia competente, y los derechos y dietas que devenguen, tampoco podrán exceder del 20 por 100 del impuesto que les corresponda.

Art. 10. Los liquidadores del impuesto devengarán los honorarios que a continuación se expresan:

Pesetas

1.º Por el examen de todo documento que contenga hasta 20 folios, esté ó no sujeto al impuesto, y por la extensión de la nota correspondiente	0 50
Por cada folio que pase de 20	0 05
2.º Por la busca de antecedentes y expedición de certificación relativa al impuesto, a instancia de parte interesada ó por mandato judicial	2 »

Pesetas

Si la certificación ocupa más de una página de 26 líneas a 20 sílabas, por cada página más, esté ó no ocupada íntegramente 1 »

3.º Por la liquidación del impuesto el 150 por 100 del importe de la cuota del Tesoro

Siempre que por voluntad del contribuyente se hagan dos liquidaciones por un mismo acto, una provisional y otra definitiva, devengará el liquidador el premio por la diferencia entre la última y la provisional, si aquella ascendiese a mayor suma, y por ningún motivo podrán los interesados diferir el pago del impuesto liquidado, ni aun a pretexto de reclamación contra la liquidación practicada, sin perjuicio del derecho a la devolución que proceda, cuando la cuota é intereses no excedan de 25 pesetas, se dispondrá lo conveniente para facilitar la liquidación y el pago.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las disposiciones de la presente ley comenzarán a regir y aplicarse desde 1.º de Octubre próximo, salvo lo dispuesto en la disposición transitoria de la misma.

Segundo. Los actos, herencias y contratos anteriores a dicha fecha que se presenten a liquidar en el plazo de seis meses, a partir de la misma, se liquidarán por las tarifas vigentes en la época en que hubiese tenido lugar la transmisión legal, siempre que les fueran más favorables. Pasado este plazo, se liquidarán sin excepción con arreglo a la presente ley.

Tercero. Los actos, herencias y contratos anteriores a 1.º de Julio del corriente año que se presenten a liquidar hasta el 31 de Diciembre del mismo, no devengarán multas ni intereses de demora, aun cuando estuviesen en ellos incursos.

Si por alguno de dichos actos, herencias ó contratos se hubiere exigido multa ó intereses de demora, se entenderán ambas cosas condonadas, procediéndose a su devolución.

Cuarto. El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones reglamentarias y demás que crea convenientes para la ejecución de esta ley.

ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno, después de oír a la Diputación provincial de Vizcaya, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 14 de la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1887, y de resolver lo que sea procedente, señalará el día en que hayan de principiar a exigirse el impuesto de 0'10 por 100 sobre las transmisiones de efectos públicos en que intervengan los Agentes del comercio a que el Código mercantil en su art. 93 concede carácter de Notarios.

Aprobada por S. M.—Madrid 25 de Septiembre de 1892.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha y Castañeda.

REAL DECRETO

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en aprobar el siguiente reglamento provisional para el cumplimiento de la ley definitiva de Timbre del Estado, publicada con esta fecha.

Dado en San Sebastián a quince

de Septiembre de mil ochocientos noventa y dos.—María Cristina.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Castañeda.

RECLAMAMENTO

PARA

LLEVAR A EFECTO LA LEY DEL IMPUESTO DE TIMBRE DEL ESTADO

CAPÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Sección primera.

Del timbre.

Artículo 1.º La percepción del impuesto del Timbre se verificará en las tres formas que determina el artículo 2.º de la ley, según los casos.

Art. 2.º El papel timbrado común, a que se refiere el art. 11 de la ley, llevará en la primera hoja un timbre en seco en el margen izquierdo, otro en tinta, y uno en seco en el centro de éste, y además su numeración correlativa por clases.

Art. 3.º El papel de oficio para Tribunales tendrá un timbre en seco en cada una de sus hojas, y el que de la misma clase se destine a la venta llevará otro sello especial como contraseña para distinguirlo del primero. En ambas clases se fijará el precio, aunque el destinado a Tribunales y Corporaciones se facilite gratis.

Art. 4.º El papel timbrado judicial será el mismo común correspondiente a las clases 7.ª, 8.ª, 10, 12, 13 y 14, y llevará además de los timbres a que se refiere el art. 2.º de este Reglamento, otro en seco que diga «Administración de Justicia».

Art. 5.º El papel de pagos al Estado tendrá dos timbres de tinta con otro en seco en el centro, uno en cada mitad del pliego. En el medio de éste, y en cada uno de sus extremos ostentará un epígrafe talonario en tinta, con el fin de que quede una de las partes talonarias en la Fábrica Nacional del Timbre y otra en la Administración del Impuesto de la provincia a que se remita. El talón central se cortará en dos partes iguales, que contendrán, como el superior é inferior, la numeración que corresponda al pliego.

Art. 6.º Los timbres móviles de las clases 1.ª a la 13 serán iguales a los del papel timbrado de dichas clases, con la sola diferencia de que el timbre que en éstos se estampa en seco en el centro será de tinta en aquéllos, y llevarán también su numeración correlativa por clases, puesta al dorso de los mismos.

El timbre especial móvil de 10 céntimos y los de 25 y 50 céntimos serán distintos a los anteriormente expresados.

Art. 7.º Para las 14 clases de papel timbrado común se usará el pliego de marca regular española, consistente en 43 1/2 centímetros de largo y 31 1/2 de ancho. Para el de pagos al Estado, aquél que estime más adecuado al objeto el Centro directivo.

Art. 8.º A tenor de lo prevenido en el art. 134 de la ley, se elaborarán letras de cambio y pagarés de comercio, con arreglo a la escala del art. 132 de la misma.

Art. 9.º Se elaborarán asimismo 11 clases de pólizas para operaciones de Bolsa al contado, igual número para préstamos con garantía de efectos, y la de tipo fijo de 5 pesetas para operaciones a plazo, así como los *vendis* de 20 pesetas.

Estos documentos se ajustarán a la escala proporcional del art. 21 de la ley.

Asimismo se elaborarán 19 clases

de contratos para inquilinatos, según el modelo que la Dirección general del ramo determine.

Art. 10. El papel timbrado y de pagos al Estado, los timbres móviles de las 13 clases y los timbres especiales móviles de 10, 25 y 50 céntimos llevarán inscrito su precio y año.

Las letras de cambio, libranzas a la orden, pólizas de Bolsa y para préstamos, pagarés de comercio, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres de comunicaciones y tarjetas postales, no llevarán designado el año.

Art. 11. El papel timbrado y demás efectos que tengan designado el año y resulten sobrantes en poder de particulares, Corporaciones ó funcionarios públicos al finalizar el de su emisión, serán canjeados, excepción hecha del de oficio para Tribunales, por otros de la misma clase durante el mes de Enero siguiente, con arreglo a las formalidades que en cada caso establezca la Dirección general del ramo. Asimismo se canjearán, cuando proceda, los efectos que, sin tener designado el año, se retiren de la circulación por conveniencia del servicio.

Art. 12. Como regla general el canje se verificará siempre por efectos de la misma clase y precio, y sólo en casos excepcionales, previstos y que autorice el Centro directivo, se entregarán otros de precios distintos a los presentados. Una vez adquirido un efecto timbrado, no tendrá derecho el particular a que se le devuelva su importe, sea cualquiera el motivo en que se funde para solicitarlo.

Art. 13. Las faltas del sultido de los efectos timbrados que para el servicio público debe existir en las expendedorías, impone responsabilidad, que será exigida a los causantes de ella por medio de multas que impondrá el Centro directivo. Al efecto, una vez conocida la falta, se instruirá el oportuno expediente en la Administración de la provincia que corresponda, y previo informe del Abogado del Estado se consultará al Centro directivo.

A tenor de lo dispuesto en la ley del Timbre, está prohibido habilitar el papel común ó el de un timbre para otro.

Sólo en casos de urgente necesidad, perfectamente probada, podrán los Tribunales ó los Delegados de Hacienda de la respectiva provincia autorizar la habilitación del que hubiere necesidad, sin perjuicio del reintegro, dando cuenta inmediatamente a la Dirección general, que cuidará siempre de que tenga lugar el referido reintegro.

Art. 14. El Centro directivo aprobará los timbres que han de regir en cada año, y dispondrá se cambien las emisiones de los que no tienen designado el año cuando lo considere conveniente al servicio público.

Art. 15. Para que tenga efecto el timbre correspondiente en las acciones y obligaciones que emitan las Sociedades, deberán presentar éstas en las Administraciones del Impuesto dos relaciones, conforme a lo que determina el art. 157 de la ley. Verificado el pago de su importe en la Tesorería de la misma provincia, la Administración lo manifestará al Centro directivo del ramo, remitiendo una de dichas relaciones, en la que la Intervención certifique haberse realizado el ingreso, y en su virtud, dicho Centro dispondrá tenga lugar la estampación en los documentos que aquella comprenda y presenten los interesados, que asimismo los recogerán de la Fábrica.

(Se continuará.)

Tercera sección.

Número 308.

DIPUTACION DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTADURIA DE LOS FONDOS
DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL

MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO ECONOMICO
DE 1892 Á 1893.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

1.º Personal de la Diputación y Contaduría provincial.	3.031 25	5.670 75
Idem de la Comisión de examen de cuentas municipales.	614 58	
Porteros y ordenanzas.	416 66	
Material de la Diputación, Contaduría y Depositaria, Comisiones á los Ayuntamientos, suscripciones, Comisión de examen de cuentas municipales, Arquitecto y Director de carreteras provinciales.	833 29	
2.º Sueldo del Depositario de fondos provinciales y Escribiente.	264 58	
3.º Idem de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.	72 91	
Material de estas Comisiones.	62 49	
4.º Sueldos de los Arquitectos provinciales y de sus delineantes.	208 33	
5.º Idem de los Médicos de baños y aguas minerales.	166 66	
6.º Idem de los empleados del ramo de Montes con arreglo á la ley de.	»	

CAPÍTULO II.—SERVICIOS GENERALES

1.º Gastos de quintas.	833 32	4.766 65
2.º Idem de bagajes.	766 66	
3.º Idem de impresión y publicación del <i>Boletín oficial</i> .	»	
4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.	2.500 »	
5.º Idem de calamidades públicas.	1.666 67	

CAPÍTULO III.—OBRAS PÚBLICAS DE CARÁCTER OBLIGATORIO

1.º Personal de las obras de reparación de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.	»	372 75
Material para estas obras.	»	
Personal de las obras de conservación de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso.	372 75	
2.º Gastos de construcción, reparación y conservación de las travessías de las carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno por los pueblos cuyo vecindario pase de 8.000 almas.	»	372 75
3.º Gastos de construcción de un presidio correccional en la capital de provincia.	»	
4.º Gastos de reparación y conservación de las fincas provinciales.	»	

CAPÍTULO IV.—CARGAS

1.º Contribuciones que corresponden á los bienes de la provincia.	»	984 36
2.º Pensiones concedidas legalmente.	609 37	
3.º Intereses y amortización del empréstito de	»	
4.º Obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorización.	333 33	
5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.	»	
6.º Dietas para los individuos del Tribunal Contencioso.	41 66	

Artículos.	Artículos. Pesetas.	TOTAL por capítulos Pesetas.
------------	------------------------	------------------------------------

CAPÍTULO V.—INSTRUCCIÓN PÚBLICA

1.º Junta provincial del ramo.	1.508 16	2.067 99
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia el sostenimiento del	»	
3.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Escuela normal de Maestros</i> .	»	
Idem íd. íd. de la <i>Escuela normal de Maestras</i> .	»	
4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza, gratificación y visitas.	»	
5.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la <i>Academia de Bellas Artes</i> .	476 50	
6.º Biblioteca provincial.	83 33	
7.º Museo provincial.	»	

CAPÍTULO VI.—BENEFICENCIA

1.º Atenciones de la Junta provincial.	283 17	39.419 99
2.º Subvención ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del <i>Hospital de San Juan de Dios</i> de esta ciudad.	8.738 23	
3.º Idem íd. íd. de la <i>Casa de Misericordia</i> de esta ciudad.	10.010 56	
4.º Idem íd. íd. de la <i>Casa de Expósitos</i> de esta ciudad.	7.911 13	
Idem íd. íd. de la <i>Hijuela de Expósitos</i> de Cartagena.	2.087 27	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Lorca.	762 07	
Idem íd. íd. de la íd. íd. de Caravaca.	452 55	
7.º Manicomio provincial.	9.175 01	

CAPÍTULO VII.—CORRECCIÓN PÚBLICA

1.º Gastos de Cárceles.	»	6.458 12
2.º Idem de establecimientos penales.	6.458 12	

CAPÍTULO VIII.—IMPREVISTOS

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.	»	833 33
--	---	--------

GASTOS VOLUNTARIOS

CAPÍTULO IX.—FUNDACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVOS ESTABLECIMIENTOS

Único. Cantidades destinadas á la fundación ó construcción de nuevos establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública.	»	16.666 72
--	---	-----------

CAPÍTULO X.—CARRETERAS

1.º Subvenciones para auxiliar la construcción de carreteras comprendidas en el plan general del Gobierno.	»	545 75
2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno.	545 75	

CAPÍTULO XI.—OBRAS DIVERSAS

Único. Subvenciones para auxiliar la construcción de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos.	»	»
--	---	---

CAPÍTULO XII.—OTROS GASTOS

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.	»	958 32
---	---	--------

GASTOS ADICIONALES

CAPÍTULO XIII.—RESULTAS POR ADICIÓN DE EJERCICIOS CERRADOS

1.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1891, procedentes del presupuesto anterior.	»	»
2.º Idem íd. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.	»	

TOTAL GENERAL. 78.744 73

En Murcia á 1.º de Octubre de 1892.—El Contador de fondos provinciales, Germán Andreu.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación provincial, Chápoli.

Sesión de 3 de Octubre de 1892.

La Comisión provincial se ha servido aprobar la precedente distribución de fondos.—El Secretario accidental, Prudencio Soler y Aceña.

Número 296.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALENCIA

Secretaría general.—Primera enseñanza.

Según la legislación vigente de Instrucción pública, han de proveerse por concurso las escuelas que á continuación se expresan:

Provincia de Alicante.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niñas de Parcent, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de ascenso.

La escuela auxiliar de la práctica superior de niñas de Alicante, dotada con 1.375 pesetas y emolumentos legales.

La elemental de Formentera, con 625 id. id.

Provincia de Castellón.

Por concurso de traslado.

Las escuelas elementales de niños de Chodos y Almazora (ayudantía), dotadas con 625 pesetas y emolumentos legales.

La de niñas de Castellón (ayudantía), con 1.100 id. id.

Por concurso de ascenso.

La escuela elemental de niños de Salsadella, dotada con 825 pesetas y emolumentos legales.

Las de párvulos de Borriol (ayudantía), Almazora (id.), Cuevas de Vinraná (auxiliaria), Vall de Uxó (idem) y Nules (ayudantía), con 625 idem id.

Por concurso único.

Las escuelas incompletas de niños de Torreblanca (ayudantía), Torrechiva y Barracas, dotadas con 500 pesetas y emolumentos legales.

La de Mascarell, con 277'69 id. id. La de niñas de Fuente la Reina, con 500 id. id.

La de ambos sexos de El Tormo (Cirat), con 500 id. id.

Provincia de Murcia.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niños de Zarçilla de Ramos (Lorca), dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.

Por concurso de ascenso.

La escuela superior de niñas de Yecla, dotada con 1.650 pesetas y emolumentos legales

La elemental de Singla (Caravaca), con 825 id. id.

Por concurso único.

La escuela incompleta de niños de Rincón de Seca (Murcia), dotada con 300 pesetas y emolumentos legales.

La de niñas de San Benito (id.), con 365 id. id.

Provincia de Valencia.

Por concurso de traslado.

La escuela elemental de niños de Lugar N.º de San Gerónimo distrito con Almiserat, dotada con 625 pesetas y emolumentos legales.

La de niñas de Utiel (ayudantía), con 825 id. id.

La de Ráfol de Salem, con 625 idem.

Por concurso de ascenso.

Las escuelas elementales de niños de Cuevas de Utiel, Benajever, Puebla de San Miguel, Favareta, Higuera, Fuente la Higuera (ayudantía) y Carlet (id.), dotadas

con 625 pesetas y emolumentos legales.

La de niñas de Benajever, con 625 idem id.

Por concurso único.

La escuela de ambos sexos de Llosilla de Aras, dotada con 375 pesetas y emolumentos legales.

La de Mas de Jacinto, con 300 idem.

La de Segart de Albalat, con 250 idem id.

ADVERTENCIAS

1.º Los aspirantes que obtengan las siguientes ayudantías, empezarán á percibir las dotaciones que quedan asignadas desde el ejercicio económico de 1893-94, según lo prevenido en la 6.ª disposición transitoria del reglamento de Auxiliares de 21 de Abril último, y hasta entonces las que á cada una se le marcan: La superior de niñas práctica de la Normal de Alicante, 950 pesetas; las elementales de niños de Almazora y Torreblanca y niñas de Castellón, 550, 412'50 y 825 respectivamente; las de párvulos de Borriol, Almazora, Cuevas de Vinromá, Vall de Uxó y Nules, 550, y las elementales de niños de Fuente la Higuera y Carlet, 250, y niñas de Utiel, 687'50.

2.º Las concursantes agraciadas con las auxiliares de párvulos de Almazora, Cuevas de Vinromá y Vall de Uxó, quedarán sujetas á lo dispuesto en el art. 16 del mismo reglamento, por hallarse las escuelas dirigidas por Maestros.

Lo que por disposición del señor Rector de este Distrito Universitario, se anuncia para conocimiento de los interesados.

Valencia 10 de Octubre de 1892.—El Secretario general, Marcelino Bosca.

Quinta sección.

Número 304.

DELEGACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

ANUNCIO

Habiéndose acordado por esta Delegación de Hacienda, que el Investigador D. Francisco Reynet y Garrigós, pase en comisión del servicio á girar visita á los pueblos de Jumilla, Yecla, Blanca, Cieza, Calasparra, Caravaca, Bullas, Moratalla y Cehegin, de conformidad con el art. 27 del reglamento de 31 de Agosto último; se hace público por medio del presente anuncio dicha visita, interesando á la vez de las autoridades locales, que auxilien y faciliten al expresado funcionario cuantos datos y antecedentes reclame y pueda contribuir al mejor desempeño de su cometido, prestándole asimismo el apoyo y concurso que necesite en el ejercicio de su cargo, para descubrir y evitar las ocultaciones y fraudes que se cometan en perjuicio de la Hacienda por la contribución industrial y de comercio y demás ramos sujetos á comprobación.

Murcia 14 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Rafael Hernández.

Sexta sección.

Número 298.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CAMPOS

Se hace saber: Que habiéndose formado el repartimiento del im-

puesto de consumos y sal de este término municipal, correspondiente al año económico actual, para cubrir el déficit que resulta entre la que se ha adjudicado la subasta al total del encabezamiento; la Junta repartidora ha acordado se exponga al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la Junta el día 21 del actual á la hora de las diez de su mañana, en el local de Sesiones de las Casas Consistoriales.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados.

Campos 12 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Antonio Moreno.—Por su mandado, Gabriel Moreno, Secretario.

Número 298.

Hago saber: Que hallándose confectionado el reparto para el pago de dos guardas destinados al servicio rural y de incendios, correspondiente al corriente año económico, se expone al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde el de la fecha, con el objeto que los interesados en él puedan examinarle y aducir las reclamaciones que crean conducentes.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Campos 12 de Octubre de 1892.—Antonio Moreno.

AVISO A LOS MINEROS

La Junta directiva de la Sociedad minera La Perla de la Costa, domiciliada en Alicante, propietaria de la mina «Angeles», sita en término de Mazarrón, diputación de Leyva, sitio denominado los Cocones al S. O. de las Pedreras viejas, en sesión de 18 de Junio último, rescindió el contrato de arrendamiento que tenía hecho de dicha mina á don Antonio Sánchez, vecino de Murcia, por no haber cumplido el mismo las condiciones del indicado contrato, lo cual se hace público para los debidos efectos legales.

En su virtud, se anuncia un nuevo arriendo de la citada mina. Quien desee tomarla á partido dirijase á la Secretaría de la Sociedad, calle de Montegón núm. 4, 2.º donde se hallan las condiciones que sirven de base para dicho contrato: P. A. de la J. D.: El Secretario, Valentín Ferré.

Sección no oficial.

SECCIÓN RELIGIOSA

Santo de hoy: Santa Galo ob. San Florentino ob.

VELA Y ALUMBRADO

Está hoy en las iglesias del Rosario y San Miguel.

EXPECTACULOS

TEATRO DE ROMEA

Funciones para hoy: A las 3, Pajarón.—A las 4, El Sr. Luis el tumbón ó despacho de huevos frescos.—A las 5, Las tentaciones de San Antonio.

Por la noche: Las zarzuelas, La madre del cordero y Marina.

LISTA de Ayuntamientos, cuyos Alcaldes no han dado cumplimiento á lo que está prevenido sobre el pago de derechos por anuncios de subastas.

	Pts.	Cts.
AGUILAS, por la del servicio de alumbrado.	18	»
AGUILAS, por la de varios arbitrios.	27	»
ALEDO, por la de los consumos.	18	»
ALBUDEITE, por la del arbitrio de pesos y medidas.	25	»
ALBUDEITE, por la de los consumos.	19	»
ALGUAZAS, por la del servicio del alumbrado.	19	»
ALGUAZAS, por la de los consumos.	25	»
ARCHENA, por la del servicio del alumbrado.	28	»
ARCHENA, por la de los consumos.	22	50
BENIEL, por la de los consumos.	20	»
BULLAS, por la de varios arbitrios y servicio de alumbrado.	23	»
BULLAS, por la subasta de 5 hectólitros de trigo.	10	»
CEUTI, por la subasta del derecho sobre instrumentos de pesar y medir.	20	»
CEUTI, por la de los consumos.	28	»
CALASPARRA, por la subasta del arbitrio sobre pesos, medidas y alumbrado.	27	»
COTILLAS, por la de los consumos.	24	»
FUENTE-ALAMO, por la de construcción de una línea telefónica.	25	»
FUENTE-ALAMO, por la del arbitrio sobre puestos públicos.	15	»
LORQUÍ, por la del arbitrio de pesos y medidas.	15	50
LORQUÍ, por la de consumos á venta libre.	15	»
SAN JAVIER, por la del servicio de alumbrado.	15	»
SAN JAVIER, por la de puestos, matadero y carnicería.	17	»
ULEA, por la de los consumos á venta libre y exclusiva.	44	»
ULEA, por la de varios arbitrios.	30	»
ULEA, por la subasta de construcción de una barca.	14	»

Número 164.

MANUAL DE INQUILINATO

ARRENDAMIENTO Y DESAHUCIO

OBRA DE GRAN UTILIDAD

que interesa particularmente á todos los señores propietarios y Secretarios de Juzgado municipal.

CONTIENE:

Toda la legislación y disposiciones vigentes sobre la materia contenida en el Código civil, ley de Enjuiciamiento civil y Sentencias del Tribunal Supremo, y además

FORMULARIOS

completos para la tramitación del expediente de desahucio en sus diferentes casos.

Redaccion del Secretariado:

Madrid, San Mateo, 12 y 14.

Precio 2 pesetas.

MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.